

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO
Carrera 7 No 9-B-50 Oficina 201 Sibaté- Cundinamarca.
TEL: 5298091.- CEL 3163819914
E.mail:jaimeabogadogaitan@gmail.com

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté - Cundinamarca

Referencia: PROCESO VERBAL No 2022 – 0285
Demandante. ARGOCA S.A.S
Demandado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Sibaté - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.350.543, con correo electrónico: Igranadac@hotmail.com, obrando como representante legal de la entidad demandada INVERSIONES LUCEDMAR S.A. en forma respetuosa manifiesto a la señora Juez, que por medio de este escrito confiero poder amplio y suficiente al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el municipio de Sibaté, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.045.275 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 179.280 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com para que me represente dentro de las diligencias de la referencia.

Mi apoderado queda con amplias facultades tales como las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, reconvenir, cobrar títulos judiciales e interponer todos los recursos que crea necesarios para la defensa de nuestros intereses.


Sírvase señora Juez, reconocer al Dr. GAITAN TORRES, como nuestro apoderado judicial

Cordialmente,



LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO
C.C. No 79.350.543 expedida en Bogotá

Acepto el anterior poder,



JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C. No 17.045.275 expedida en Bogotá
T.P. No 179.280 C.S.J.
Correo: jaimeabogadogaitan@gmail.com

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO
CARRERA 7 No 9-B-50 OFICINA 201 SIBATE-CUNDINAMARCA
TEL 529-80-91.- CELULAR 316-381-99-14
EMAIL: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté - Cundinamarca

Referencia: DECLARATIVO VERBAL No 2022 - 285
Demandante. ARGOCA S.A.S
Demandado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en este municipio de Sibaté, en la carrera 7 No 9-B-50 oficina 201, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.045.275 expedida en Bogotá, con correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 179.280 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la entidad demandada, representada legalmente por el señor MARTIN GRANADA CAMACHO, igualmente mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en este municipio en la carrera 7 B No 7-129, con correo electrónico: umqsanluis@yahooo.com, conforme al poder a mi conferido y cuya personería respetuosamente solicito de su Despacho me sea reconocida, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, manifiesto a la señora Juez, que me opongo a todas y cada de las pretensiones de la demanda y a los hechos los contesto así,

H E C H O S:

Al hecho primero.- Según mi mandante, es cierto.

Al hecho segundo.- No es cierto, que se hubiere hecho entrega real de los servicios pactados, en razón a que al momento de la entrega se encontraron algunas anomalías, como se demostrará dentro de la actuación procesal. Es cierto lo relacionado con las facturas que se anuncian.

Al hecho tercero.- No es cierto. "INVERSIONES LUCEDMARB S.A", nunca recibió por parte de la actora las facturas a que se refiere la demanda de la referencia, simplemente en relación del contrato verbal, hizo los pagos de la obra que se iba cumpliendo.-

Al hecho cuarto.- Mal haría mi mandante cancelar unas sumas de dinero, que no adeuda, en razón a que jamás se hizo entrega de la pactado, y menos aun cuando las facturas que se pretenden cobrar, han superado al día de hoy ampliamente los términos prescriptivos.

Al hecho quinto.- Es cierto, aclarando que los abonos que hizo la demandada, se efectuaron hace más de cinco años.

Al hecho sexto.- Es cierto, aclarando que los abonos que hizo la demandada, se efectuaron hace más de cinco años.

Al hecho séptimo. No es cierto.

Los hechos octavo y noveno.- No existen en la demanda debido a que del numeral séptimo pasa al décimo.

Al hecho décimo.-No es cierto. Dentro de los anexos de la demanda, no se hizo entrega de la documental en cita relacionada con acta de entrega, entonces resulta imposible dar contestación a ese hecho.-

Al hecho. Al igual que al hecho anterior, la parte actora no envió copia alguna de la citada audiencia y de haberse efectuado, esta se produjo también fuera del término prescriptivo.

Habiendo contestado los hechos de la demanda, se procede hacer pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos.

A la pretensión primera. Me opongo rotundamente a esta pretensión, toda vez, que, como se dijo en la contestación de uno de los hechos, la parte actora no allegó acta de entrega alguna.

A la pretensión segunda. Igual que la anterior, me opongo toda vez, que, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

A la pretensión tercera. Me opongo, toda vez, que, si está prescrita la obligación principal, no pueden derivarse intereses de ninguna índole.

A la pretensión cuarta. En el mismo sentido me opongo a esta pretensión, pues quien debe ser condenada en costas es la actora, al anunciar unas pruebas inexistentes.

Efectuada la contestación de los hechos de demanda y realizado pronunciamiento sobre las pretensiones, se procede a formular excepciones de mérito así.

I. EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, desde ya me permito proponer excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de los títulos imaginarios que cita la parte demandante en los siguientes términos:

Lo primero que debemos tener en cuenta señora Juez, es lo que nos enseña nuestra codificación comercial, que en materia de prescripción cambiaria, esta es aplicable a todos los títulos – valores, y que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir de su vencimiento, así lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 OFICINA 201 SIBATE-CUNDINAMARCA

TEL 529-80-91.- CELULAR 316-381-99-14

EMAIL: jaimeabogadogaitan@gmail.com

En el presente caso tenemos señora Juez, que en el escrito demandatorio se dice, que la parte actora expidió la factura No 654 el 21 de diciembre de 2016, con vencimiento el día 21 del mismo mes y año, que con fecha 21 de noviembre de 2017 expidió la factura No 785 con vencimiento el mismo día de expedición.

Nada establece nuestra codificación civil o comercial, sobre la entrega de lo comprometido, bien sea dineros, mercancías o trabajos manuales o industriales.

Igualmente nos enseña el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que la presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial suspende el término prescriptivo; en el presente caso tenemos que la solicitud de conciliación según el actor se hizo el 15 de septiembre de 2021, es decir, cuatro años nueve meses, después de prescrita la imaginaria factura 654; tres años nueve meses después de prescripción también de la imaginaria factura 785 de haber operado la prescripción.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito de la señora Juez se sirva declarar probada la presente excepción de prescripción y condenar en costas a la parte demandada.

II. GENERICA E INOMINADA.

Sírvase señora Juez a las voces de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso declarar de oficio la excepción de fondo que en su sentir resulte probada de acuerdo a las pruebas existentes en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Al tenor de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del momento procesal oportuno, la parte que represento objeta el valor estimatorio de los perjuicios e indemnizaciones dado a la presente demanda, por cuanto como se insiste la acción invocada se encuentra prescrita.

PRUEBAS:

Sírvase señora Juez tener como pruebas las documentales que obre en el proceso y hayan sido aportadas en legal y debida forma por el demandado.

DOCUMENTALES.

Sírvase señora Juez tener como pruebas el poder conferido al suscrito para actuar en este asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO
CARRERA 7 No 9-B-50 OFICINA 201 SIBATE-CUNDINAMARCA
TEL 529-80-91.- CELULAR 316-381-99-14
EMAIL: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Sírvase señora Juez señalar fecha y hora para que el representante legal de la demandante señor ARGEMIRO GONZALEZ CARREÑO o quien haga sus veces rinda interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO:

Me amparo jurídicamente en lo establecido en el artículo 83, 206, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, y artículo 789 del Código de Comercio, y Ley 2213 de 2.022.

NOTIFICACIONES.

Las partes las recibirán en las anotadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi domicilio profesional, ubicado en la Carrera 7 # 9 B – 50, oficina 201 de este municipio. Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2.022 se comparte copia de esta contestación de demanda con la parte contraria al correo electrónico: alberto7277@hotmail.com

En los anteriores términos se deja debidamente contestada la presente demanda.

Cordialmente,



JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá D.C.
T.P # 179.280 del C.S.J
Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com